



Resolución Directoral

VISTOS: La Hoja de Ruta N.º T-060415-2025, la Hoja de Ruta E-078115-2025, así como el Informe N.º 0029-2025-MTC/17.02.01-KMAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Ruta N.º T-060415-2025 de fecha 07 de febrero de 2025, la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO INTERNACIONAL CARLITOS S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N.º 20543937097, con domicilio en Jirón Pedregal Nro. 435 Urb. San Carlos, distrito de San Juan De Lurigancho, provincia y departamento de Lima, (en adelante, La Empresa), solicita otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito nacional, en la ruta **Lima – Bagua Chica** y viceversa, sin escala comercial, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nro. **B2I955** (2008) y **A6H958** (2011), correspondientes a la categoría M3 clase 3, de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias (en adelante, RNAT).

Que, por medio del Memorándum N.º 1449-2015-MTC/15 del 28 de abril de 2015, la Dirección General de Transporte Terrestre ha dispuesto que la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre deberá tramitar las solicitudes de los administrados relacionadas con autorizaciones para el servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y de terminales terrestres, debiendo exigir todos los requisitos establecidos en el RNAT, a excepción de los requisitos que han sido declarados como barreras burocráticas por el INDECOPI y que han sido confirmados por el Poder Judicial, entre ellos:

- a) La suspensión del otorgamiento de autorizaciones para la prestación del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional, al amparo de la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- b) La exigencia de que las autorizaciones para prestar el servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional se otorguen conforme a los informes elaborados por el Observatorio de Transporte Terrestre, contenido en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT.
- c) La suspensión del otorgamiento de nuevas habilitaciones técnicas de infraestructura complementaria de transporte, materializada en la Tercera Disposición Complementaria Final del RNAT.
- d) La exigencia de contar con un patrimonio neto mínimo de mil (1000) UIT, como requisito para prestar el servicio de transporte público regular de personas en el ámbito nacional, establecida en el numeral 38.1.5.1 del artículo 38º del RNAT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .



Resolución Directoral

- e) La exigencia de contar con un informe emitido por una entidad certificadora autorizada para obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, materializada en el numeral 55.3 del artículo 55° del RNAT e incorporada en el TUPA del MTC.

El artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de julio de 2021, establece que "La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios".

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, dispuso que la suspensión de otorgamiento de autorizaciones dispuesta en la Vigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, solo será aplicable para las autorizaciones del servicio de transporte regular de personas en la red vial nacional;

Que, la Trigésima Primera Disposición Complementaria Transitoria del RNAT, incorporada mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-2013-MTC, suspende la exigencia de adjuntar el informe emitido por la entidad certificadora para acceder a una autorización en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, disponiendo, además, que durante el plazo de suspensión, la verificación de los requisitos para acceder a la mencionada autorización será realizada por la autoridad competente;

Que, el numeral 3.59 del artículo 3° del RNAT, define al Servicio de Transporte Terrestre como una *"Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme a lo regulado en el presente Reglamento"*;

Que, el numeral 3.62 del artículo 3° del RNAT, refiere que el Servicio de Transporte Regular de Personas se presta bajo las modalidades de servicio estándar y servicio diferenciado a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización y en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del RNAT, precisa que las condiciones de acceso y permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el Reglamento; asimismo, el numeral 16.2 de la misma norma, sustenta que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .



Resolución Directoral

solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, el artículo 53-A° del RNAT, sostiene que *“Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional [...], son otorgadas con una vigencia de diez (10) años [...]”*;

Que, el artículo 203° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019 (en adelante, **TUO de la LPAG**), señala que: *“Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley”*;

Que, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC, se encuentra comprendido el procedimiento DSTT-025 denominado: Otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en cuyos requisitos, además de la solicitud según formulario y el pago por derecho de tramitación, señala acreditar documentadamente los requisitos establecidos en el RNAT para el acceso al servicio solicitado, según anexos; asimismo, los numerales 55.1 y 55.2 del artículo 55°, establecen los requisitos para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público de personas y de mercancías;

Que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 136.5 del artículo 136°¹ del TUO de la LPAG, se cursó a La Empresa el Oficio N° 3699-2025-MTC/17.02 de fecha 14 de febrero de 2025, y notificado el 17 de febrero de 2025 (en adelante, el **Oficio de Observación**), a través del cual se le comunicó las observaciones detectadas en su requerimiento, a efectos de que subsane y acredite a cabalidad los requisitos y condiciones de acceso al servicio de transporte terrestre en lo que corresponde para el otorgamiento de la autorización solicitada, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas, habiéndose observado en el oficio lo siguiente:

1. **Gerencia de operaciones y prevención de riesgos**

Respecto a ello, de acuerdo a la consulta realizada al Sistema de Registro Nacional de Transporte Terrestre, se ha verificado que su representada cuenta con una flota

¹ **Artículo 136.- Observaciones a documentación presentada**

[...]

136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente.

Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 136.3.1 y 136.3.2.

De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .



Resolución Directoral

de 8 vehículos, por lo que, de la revisión realizada a la documentación presentada, se advirtió que su representada no ha cumplido con presentar a dos personas para que ejerzan la Gerencia de Operaciones y de Prevención de Riesgos, y que dichas personas cumplan con acreditar su experiencia laboral.

De acuerdo al numeral 43.1 del artículo 43 del RNAT, establece lo siguiente “Los prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial.”

En ese sentido, el numeral 42.1.1 del artículo 42° del RNAT, prescribe que es una condición específica de operación que se debe cumplir para prestar servicio de transporte público de *en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos, un responsable debidamente calificado. En aquellos casos en que la flota sea de menos de cinco (5) vehículos una sola persona podrá asumir ambas responsabilidades. Deberá además contar con un área de mantenimiento propio o contratado con un tercero*”. [El resaltado es nuestro].

En relación a ello, el numeral 55.1.12.10 del artículo 55° del RNAT, sostiene que es requisito para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público, precisar mediante declaración Jurada “**El nombre, número de documento de identidad y un breve resumen de la experiencia profesional y laboral de las personas a cargo de la Gerencia de Operaciones y la de Prevención de Riesgos**”. [El resaltado y subrayado son nuestros].

Asimismo, deberá presentar la documentación respectiva, de manera que se pueda verificar que se encuentra debidamente calificada para asumir el cargo del área de prevención de riesgos, donde se acredite su **experiencia laboral** (presentando fotocopia de los **certificados de trabajo**), de acuerdo al numeral 55.2.2 del artículo 55° del RNAT.

Por otro lado, es preciso señalar que de la revisión del Registro Nacional de Transporte Terrestre (RENATT), se ha identificado que los vehículos con placa de **B2I955** (2008) y **A6H958** (2011), se encuentran habilitados a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0001: Lima – San Ignacio y viceversa, por lo que, para fines del registro, deberá darse de baja en la ruta señalada a los vehículos mencionados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .



Resolución Directoral

Que, a través de la Hoja de Ruta N° E-078115-2025 de fecha 19 de febrero de 2025, La Empresa ha cumplido con subsanar y presentar todos los documentos exigidos por el TUPA-MTC vigente (Procedimiento DSTT-025), los mismos que sustentan el cumplimiento de las condiciones de acceso requeridas para el otorgamiento de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, en la ruta **Lima – Bagua Chica** y viceversa, sin escala comercial, ofertando los vehículos de placa de rodaje Nro. **B2I955** (2008) y **A6H958** (2011), por lo que, corresponde emitir acto administrativo favorable a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO INTERNACIONAL CARLITOS S.A.C.**;

Que, cabe mencionar, que, de la revisión del Registro Nacional de Transporte Terrestre (RENATT), se ha identificado que los vehículos con placa de **B2I955** (2008) y **A6H958** (2011), se encuentran habilitados a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0001: Lima – San Ignacio y viceversa, por lo que, para fines del registro, deberá darse de baja de dichas rutas a los vehículos mencionados, conforme al artículo 68 del RNAT;

Que, son aplicables al presente caso, los principios de informalismo, eficacia y privilegio de controles posteriores, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Ley N° 29370, Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos – TUPA-MTC;

Que, el artículo 128° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01 de fecha 02 de julio de 2021, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 04 de julio de 2021, establece que “La Dirección de Servicios de Transporte Terrestre es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes encargada de la evaluación y autorización para la prestación de los servicios de transporte terrestre de personas y mercancías por carreteras y vías férreas, de ámbito nacional e internacional; así como de los servicios complementarios”;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Dar de baja a los vehículos con placa de **B2I955** y **A6H958**, que se encuentran habilitados a favor de su representada, para prestar servicio de Transporte terrestre regular de personas, en la ruta 0001: Lima – San Ignacio y viceversa, conforme a los fundamentos expuesto en la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 2.- Otorgar a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO INTERNACIONAL CARLITOS S.A.C.**, autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas, de ámbito nacional, por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, de acuerdo a los siguientes términos:

RUTA : LIMA – BAGUA Y VICEVERSA.

ORIGEN : LIMA

DESTINO : BAGUA

ESCALA COMERCIAL: -----

ITINERARIO : LIMA – HUARAL - OV. CHANCAY - PTE HUARAL - OV. RIO SECO – HUACHO - HUAURA - BARRANCA – PARAMONGA – HUARMEY – CASMA – CHIMBOTE – SANTA – CHAO – TRUJILLO – CHICAMA – CHOCOPE - PAIJAN- SAN PEDRO DE LLOC – PACASMAYO – GUADALUPE - MOCUPE - REQUE – CHICLAYO – LAMBAYEQUE - DV. MOCHUMI – MOCHUMI – ILLIMO - PACORA – JAYANCA – MOTUPE - DV. JAEN - LIMON DE PORCUYA - ABRA DE PORCULLA - PTE HUALAPAMPA - PTE HUANCABAMBA - DV. POMAHUACA – PUCARA – CHIPLE – CUYCA – CHAMAYA - CORRAL QUEMADO - EL REPOSO - EL MILAGRO - DV BAGUA - BAGUA.

MODALIDAD : ESTANDAR

VÍAS A EMPLEAR: PE-1N, PE-20C, PE-1NB, PE-1N, PE-1NJ, PE-04B, PE-3N, PE-04C, PE-5N, PE-5NC, AM-101

FRECUENCIAS : Una (1) semanal en cada extremo de ruta

HORARIOS DE SALIDA: De Origen: lunes a las 17:00 horas

De Destino: jueves a las 19:00 horas

FLOTA VEHICULAR : Dos (02) Ómnibus

Flota operativa: B2I955

Flota de reserva: A6H958

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .



Resolución Directoral

ARTÍCULO 3.-La empresa **TRANSPORTES Y TURISMO INTERNACIONAL CARLITOS S.A.C.**, hará uso de la infraestructura complementaria de transporte detallada a continuación para el embarque y desembarque de pasajeros en:

TERMINAL	RUC	DIRECCIÓN	C.H.T Nº
ORIGEN (LIMA)	20603369174 SERVICIOS LOGISTICOS UNIDOS SOCIEDAD ANONIMA	Pasaje San Lorenzo N°132 con Av. Jaime Bauzate y Meza N°644 – 648 - LIMA - LIMA - LA VICTORIA	0006-2022- MTC/17.02 (Contrato 01/01/2025 al 30/06/2025)
DESTINO (BAGUA)	20156003060 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BAGUA	AVENIDA HEROES DEL CENEPa NUMERO C-03 - AMAZONAS - BAGUA - BAGUA	CHT Nº 003 (Contrato 01/01/2025 al 31/03/2025)

ARTÍCULO 4.-La presente Resolución deberá ser publicada en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a más tardar dentro de los tres (03) días hábiles de haber sido emitida, debiendo mantenerse publicada por un periodo mínimo de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 5.-La empresa, iniciará sus operaciones dentro de los treinta (30) días siguientes de efectuada la publicación a que se refiere el artículo precedente; asimismo, deberá colocar en su domicilio legal y oficinas administrativas, la presente resolución de autorización o copia de la misma en un lugar visible y a disposición de los usuarios.

ARTÍCULO 6.-La empresa, deberá proceder a la inscripción de su(s) conductor(es) en el Registro de Nómina de Conductores del servicio de transporte terrestre, vía la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante clave de acceso asignada, la cual será entregada en sobre cerrado por la Administración, de no contar con dicha clave.

ARTÍCULO 7.-La empresa, deberá hacer uso obligatorio de la hoja de ruta electrónica, por medio del acceso otorgado por el MTC para el registro y la emisión de la misma a través del sistema que proporcione para tal efecto, conforme a lo señalado en el numeral 81.1, artículo 81 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Documento firmado digitalmente
JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
DIRECTOR (e) DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3677588> ingresando el número de expediente **T-060415-2025** y la siguiente clave: 5RHQ60 .